



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-166
2 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 13 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa de oficio contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la calificación de la demanda ejecutiva presentada el 23 de enero de 2025 por el señor Ricardo Andrés Perdomo Rojas contra Liliana Zuleta Reales bajo el radicado 41001410500120250003100.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de marzo de 2025 se requirió a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Mediante acta de reparto No. 82845 del 23 de enero de 2025, recepcionada a través del aplicativo SIUGJ, correspondió el trámite del proceso ejecutivo laboral de única Instancia, presentado por el señor Ricardo Andrés Perdomo Rojas en contra de Liliana Zuleta Reales, asignándose el radicado 41001410500120250003100.
 - b. Dijo que, actualmente se encuentra al despacho, para efectos de calificación de demanda, debido al exceso de carga laboral que actualmente afronta este Despacho Judicial.
 - c. Señaló que, desde mayo de 2024 hasta enero de 2025, se ha informado al Consejo Seccional de la Judicatura sobre la elevada carga laboral del despacho, debido al aumento de demandas a partir de mayo de 2024, lo cual se debe a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto A-2076 de 2023, que determinó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer controversias económicas derivadas de la atención de urgencias a víctimas de accidentes de tránsito con SOAT.
 - d. Indicó que, la decisión judicial mencionada ha generado un aumento del 700% en el reparto de procesos, pasando de recibir 35 demandas mensuales entre procesos ejecutivos y ordinarios a recibirse los casos que antes atendían más de 10 despachos civiles en Neiva, situación que ha causado un represamiento laboral y retrasos en la atención a los usuarios, debido a la insuficiencia de personal. Pese a reiteradas solicitudes para la creación de nuevos despachos, aún no se ha obtenido una respuesta favorable.
 - e. Agregó que, en el año 2024 el despacho cerró con 1.293, lo que permite colegir un incremento desbordado en los ingresos, en relación con el cierre de la vigencia 2023, el cual finalizó con 600.

- f. Sostuvo que, el retraso en la calificación de la demanda se debe al alto volumen de procesos acumulados, dado que, actualmente, se están calificando demandas ingresadas en 2024, situación que ha sido informada al Consejo Seccional de la Judicatura.
- g. Expresó que, la mora judicial se encuentra justificada, dada la circunstancia especial presentada a partir del mes de mayo de 2024, de asignación de competencia a este despacho, para conocer de asuntos de cobro de facturas a diferentes aseguradoras por servicios de SOAT, procesos que anteriormente venían siendo conocidos por más de 10 Juzgados civiles, asuntos que en la actualidad solo son asignados a este despacho.
- h. Adicionalmente, la implementación del SIUGJ, vigente desde el 13 de diciembre de 2024 según el Acuerdo PCSJA23-12094, ha generado dificultades en el manejo de expedientes, lo que ha contribuido a los retrasos en los tiempos de respuesta a los usuarios.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para calificar la demanda radicada desde el 23 de enero de 2025.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, revisados los hechos que conllevaron a que se diera inicio de manera oficiosa la presente solicitud de vigilancia, se observa que la inconformidad del señor Ricardo Andrés Perdomo Rojas, radica en que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, no ha efectuado la calificación de la demanda ejecutiva radicada el 15 de enero de 2025, con radicado 2025-00031.

Para el caso en concreto, es importante destacar que en este despacho existen circunstancias excepcionales en cuanto al volumen de procesos que se viene incrementando desde el año 2024 de una manera exhaustiva, con ocasión a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto A-2076 de 2023, en el que, determinó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer controversias económicas derivadas de la atención de urgencias a víctimas de accidentes de tránsito con SOAT, lo cual venía siendo asumido por la especialidad civil.

Es por ello que, para entrar a analizar la congestión que presenta dicho despacho se recalca lo siguiente:

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva					
Año 2023			Año 2024		
Total Ingresos	Total Egresos Efectivos	Total inventario final	Total Ingresos	Total Egresos Efectivos	Total inventario final
598	455	465	1288	512	1085

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el año 2024 se presentó un aumento del 115% en los ingresos respecto al año 2023, alcanzando un total de 1288. Sin embargo, pese a dicha situación se colige que su productividad en el año 2024 aumentó el 12% con respecto al 2023, lo que denota crecimiento en la respuesta efectiva del despacho.

No obstante, pese a dicho esfuerzo el volumen de trabajo sigue en ascenso, generando una acumulación de 1085 procesos al terminar el periodo 2024.

Así las cosas, se destaca que de los 1288 procesos que ingresaron durante el año 2024 al Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, 665 correspondieron solamente a procesos presentados por la Clínica de fracturas y ortopedia de Neiva contra diferentes entidades aseguradoras que expiden el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, por lo que el despacho con corte a 31 de diciembre de 2024 terminó con un inventario final de 1085 procesos, lo cual refleja el aumento considerable de la carga laboral con relación al año 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un despacho único de esa categoría y especialidad en este Distrito Judicial, no hay posibilidad de aplicar ninguna medida para reducir su reparto y tampoco es viable la exoneración del reparto de acciones de tutela, en virtud al pronunciamiento de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia APL4729-2018, con radicado 11-001-02-30-000-2015-00044-00 del 30 de octubre de 2018, Magistrado ponente: Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho no ha normalizado la situación de deficiencia de la administración de justicia, vale la pena señalar, que dicha situación obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario, lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas, previstas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Adicionalmente, la Corte Constitución en sentencia SU179 de 2021, expuso que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos cuando se presenta lo siguiente:

"[...]Si el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley [...]" (subraya fuera de texto).

En consecuencia, esta corporación advierte que la mora judicial se encuentra justificada debido a los múltiples factores estructurales y sobrevivientes de una carga excesiva del despacho, que desborda la capacidad de respuesta a los usuarios de la administración de Justicia, pues el despacho viene evacuando acorde a sus posibilidades máximas de respuesta. Sin embargo, no sobra poner de presente que esta Corporación ha puesto en conocimiento dichas situaciones al Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se adopten las medidas a que haya lugar, para garantizar una oportuna y eficaz justicia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa iniciada de oficio contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

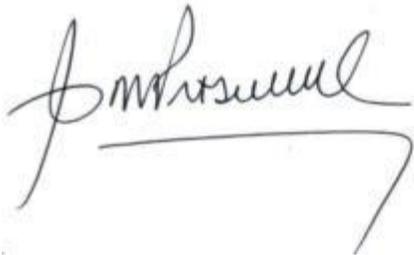
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS